



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. Especial, pp. 1-11. Octubre 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

La prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano: excepcionalidad, supuesto material y necesidad de cautela

Pretrial Detention in Ecuadorian Criminal Proceedings: Exceptionality, Material Grounds and Precautionary Necessity

Recepción: 7 de julio de 2026

Revisión: 20 de julio de 2026

Aceptación: 28 de agosto de 2026

Publicación: 2 de octubre de 2026

Luis Adrián Rojas Calle  

Corte Nacional de Justicia

luis.rojasc@cortenacional.gob.ec

<https://orcid.org/0009-0003-9564-1424>



<https://doi.org/10.26871/directum.v3.nSI.57>

Cita sugerida:

Rojas Calle, L. A. (2026). La prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano: excepcionalidad, supuesto material y necesidad de cautela. *Revista de Derecho Directum*, 3(esp.), 1-11. DOI: <https://doi.org/10.26871/directum.v3.nSI.57>

Resumen

La prisión preventiva es la medida cautelar de carácter personal más gravosa del ordenamiento procesal ecuatoriano, pues supone la privación de la libertad de una persona amparada por la presunción de inocencia. El presente trabajo analiza, desde una perspectiva garantista, los supuestos que legitiman su imposición conforme al artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, deliberadamente reordenados para privilegiar el examen jurídico por sobre la secuencia normativa. El objetivo del estudio es determinar cuáles son los requisitos que legitiman la medida y de qué modo la práctica judicial ecuatoriana los desnaturaliza. La metodología aplicada es el análisis crítico dogmático, de carácter documental y descriptivo, con base en la normativa constitucional, convencional y legal, así como en la doctrina procesal comparada. Se sostiene que la decisión judicial se ubica en una encrucijada entre dos intereses de alto valor social —la libertad individual y la potestad estatal de administrar justicia—, cuya resolución exige un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. Entre los principales resultados se advierte que el supuesto material carece de un estándar probatorio definido por la jurisprudencia nacional y que la necesidad de cautela, restringida en el Ecuador al peligro de fuga, se invoca de manera mecánica por efecto de presiones institucionales. Se concluye que el carácter de *ultima ratio* de la medida exige del juzgador un análisis riguroso y motivado en cada caso concreto.

Palabras clave: prisión preventiva, presunción de inocencia, medidas cautelares, proporcionalidad, peligro de fuga, supuesto material, necesidad de cautela, *ultima ratio*.

Abstract

Pretrial detention is the most burdensome personal precautionary measure in the Ecuadorian procedural system, since it entails depriving of liberty a person protected by the presumption of innocence. This paper analyses, from a rights-based perspective, the requirements that legitimise its imposition under Article 534 of the Comprehensive Organic Criminal Code, deliberately reordered so as to privilege legal analysis over the statutory sequence. The aim of the study is to determine which requirements legitimise the measure and how Ecuadorian judicial practice distorts them. The methodology applied is critical dogmatic analysis, documentary and descriptive in nature, based on constitutional, treaty-based and statutory rules, as well as on comparative procedural doctrine. It is argued that the judicial decision stands at a crossroads between two socially



valuable interests—individual liberty and the State’s authority to administer justice—whose resolution demands a strict proportionality test. Among the main findings, it is noted that the material grounds lack an evidentiary standard defined by national case law, and that precautionary necessity, restricted in Ecuador to the risk of flight, is invoked mechanically as a result of institutional pressure. It is concluded that the measure’s character as a last resort requires the judge to conduct a rigorous and reasoned analysis in each specific case.

Keywords: Pretrial Detention, Presumption of Innocence, Precautionary Measures, Proportionality, Risk of Flight, Material Grounds, Precautionary Necessity, Last Resort.

Introducción

La prisión preventiva es, entre las medidas cautelares de orden personal previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para asegurar la comparecencia de la persona procesada durante el proceso, la medida de coerción más grave de la legislación procesal, pues implica la privación de la libertad de una persona antes de que exista una sentencia condenatoria en su contra. Se encuentra regulada en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014).

Su aplicación supone, necesariamente, una limitación directa al principio constitucional de presunción de inocencia, justificada únicamente sobre la base de la existencia de peligro de fuga o de riesgo de entorpecimiento probatorio. Al interpretar la ley procesal, de conformidad con el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009), la jueza o el juez deberá considerar que el objetivo primordial de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva.

El problema que motiva esta investigación se ubica en la distancia que separa el diseño normativo de la práctica judicial. En el papel, la privación de la libertad es excepcional; en el foro, sigue siendo el desenlace previsible de buena parte de las audiencias de formulación de cargos. De allí que el objetivo del estudio sea identificar los requisitos que legitiman la medida y examinar de qué modo son desnaturalizados por prácticas institucionales que sustituyen el análisis del caso concreto por la solicitud automática.

La exposición sigue un hilo conductor que va de lo general a lo particular. En un primer momento se plantea la encrucijada en la que se sitúa el juzgador y se reconstruye el marco normativo constitucional y convencional que rige la medida, con especial atención a las Reglas de Tokio y al principio de excepcionalidad. En un segundo momento se aborda el juicio de proporcionalidad en sentido estricto y se denuncian las distorsiones que la práctica judicial ha introducido. Finalmente, se examinan los dos requisitos de legitimidad reconocidos por el derecho comparado —el supuesto material y la necesidad de cautela—, para cerrar con las conclusiones del trabajo.

Conviene advertir que, para dictar esta medida, deben cumplirse estrictamente las reglas detalladas en el artículo 534 del COIP (2014). No obstante, para efectos de este estudio se abandona la estructura lógica de dicho orden en favor de un análisis que privilegie la perspectiva jurídica y garantista que debe guiar el examen de las medidas cautelares.

Desarrollo

La encrucijada jurídica y el marco normativo de la prisión preventiva

Lo peculiar de la resolución sobre la prisión preventiva es que su naturaleza sitúa al juzgador en una encrucijada: se hallan de por medio dos intereses sociales de alto significado para la administración de justicia y su decisión provoca, necesariamente, la afectación de uno de ellos. Por un lado, el otorgamiento de la medida genera una pugna abierta con la presunción de inocencia y con su consecuencia lógica, la libertad. Por el otro, si no se da paso a la privación de la libertad, existe la posibilidad de perjudicar el legítimo derecho del Estado a ejercer la facultad de administrar justicia y juzgar a los presuntos infractores.

Esto último guarda consonancia con el principio básico de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, conocidas como Reglas de Tokio. La regla 14.5 prevé que, en caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1990).¹ Respecto del alcance de la terminología empleada, la regla 2.1 establece:

Las disposiciones pertinentes de las presentes reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las reglas, estas personas se designarán “delincuentes”, independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados. (ONU, 1990, regla 2.1)

En esa misma línea garantista, el artículo 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el principio de reserva legal al establecer que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, con prohibición expresa de la detención o el encarcelamiento arbitrarios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969). Un contenido análogo se encuentra en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que también protege el derecho a la libertad y a la seguridad personales frente a detenciones arbitrarias.

Asimismo, la regla 6.1 de las Reglas de Tokio dispone que, en el procedimiento penal, solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima (ONU, 1990). Este principio de excepcionalidad es concordante con el artículo 77,

¹ El término se emplea en el sentido convencional de las Reglas de Tokio, que designan así a toda persona sometida a acusación, juicio o cumplimiento de sentencia, con independencia de su condición de sospechosa, acusada o condenada (ONU, 1990, regla 2.1).

numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que garantiza que la privación de la libertad se aplicará de manera excepcional, únicamente cuando sea necesaria para asegurar la comparecencia de la persona al proceso o garantizar el cumplimiento de la pena.

Es evidente que la medida privativa de la libertad incide negativamente en diversos bienes jurídicos de la persona procesada: la libertad, la dignidad, el derecho al trabajo y la presunción de inocencia. Esta seria afectación a los derechos fundamentales reafirma su carácter grave y excepcional. Sin embargo, el conflicto puramente objetivo generado por la confluencia de intereses opuestos pone de relieve la necesidad de encontrar un equilibrio en el sistema de enjuiciamiento penal: si el delito vulnera bienes fundamentales de la sociedad, la prisión preventiva del acusado surge como un sacrificio impuesto en aras de dicha protección colectiva.

Proporcionalidad procesal y distorsiones en la práctica judicial

La inasistencia o el abandono del proceso por parte de la persona procesada evidencia su falta de voluntad para someterse a él. En procura de evitar la impunidad, se vuelve indispensable la imposición de una medida cautelar que, si bien es extrema y excepcional, resulta necesaria para evitar la frustración del proceso penal. Como señala Maier (2003), “la meta específica a la cual se dirige el procedimiento penal, además de cualquier otra que pueda adjudicársele como judicial o como procedimiento de garantía para los justiciables, está constituida por la sentencia de condena” (p. 149).

A este estado procesal —y según la naturaleza del delito investigado— no puede arribarse sino con la presencia de la persona acusada, al no ser posible su juzgamiento en ausencia. Eludir la acción de la justicia no constituye un arbitrio del procesado, sino un franco abuso del derecho. La ausencia física del acusado, como renuencia a comparecer a las etapas del proceso, transmite la intención de burlar la acción de la justicia, conducta procesal que debe ser corregida recurriendo a una medida extrema y excepcional.

Para establecer el juicio de proporcionalidad en sentido estricto es preciso considerar que la privación del derecho a la libertad no resulta desmedida frente a la utilidad procesal de traer al acusado al proceso, pues es necesario que se ponga en

evidencia la verdad que confirme el estado de inocencia o la culpabilidad.² Los intereses en juego, por su categoría, no pueden ser considerados como uno subordinado al otro. A pesar de que hoy existe un acuerdo —reflejado tanto en la norma constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos— sobre la excepcionalidad de la medida cautelar, con cierta frecuencia resulta necesario afectar el derecho a la libertad con el fin de precautelar los intereses de la justicia, en la medida en que se cumplan los presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

No es posible, sin embargo, dejar de referir que los abusos en el uso de la prisión preventiva han contribuido al colapso del sistema carcelario, razón por la cual la Corte Nacional de Justicia ha emitido pronunciamientos jurisprudenciales y resoluciones con el fin de delimitar estrictamente sus presupuestos y evitar el uso arbitrario de la medida. Pese a estos esfuerzos normativos y jurisprudenciales, en la práctica persisten presiones por parte de ciertos funcionarios que exigen a los fiscales —incluso mediante memorandos, bajo amenaza de reportes a control disciplinario— que soliciten sistemáticamente la prisión preventiva. Aquellos funcionarios, que viven bajo la sombra y el temor de que sus encargos les sean retirados, se han convertido en dóciles firmantes de lo preconcebido.

Esa mirada miope desconoce que el estado normal para que una persona enfrente un proceso —como consecuencia del principio de presunción de inocencia— es el goce de su derecho a la libertad, y que solo cuando exista una necesidad real de precautelar la efectiva administración de justicia cabe privar de libertad a la persona acusada.

Los requisitos de legitimidad de la prisión preventiva

Dentro de la técnica jurídica que lleva a aceptar la aplicabilidad de la prisión preventiva es indispensable el cumplimiento previo de los requisitos que garantizan la legitimidad de su empleo. En el derecho comparado existe un acuerdo doctrinario y jurisprudencial sobre la necesidad de establecer, al menos, dos requisitos que precautelan la aplicación legítima de la prisión preventiva: el supuesto material y la necesidad de cautela.

La legislación ecuatoriana exige requisitos de carácter objetivo, contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 534 del COIP (2014), más uno adicional relativo a que se trate de un delito cuya pena máxima supere el año; y uno de carácter subjetivo —que sufrió modificaciones sustanciales con la reforma al COIP— relativo al llamado arraigo social, familiar y laboral, cuya demostración corresponde ahora a la Fiscalía.

² La proporcionalidad en sentido estricto constituye el tercer subprincipio del test de proporcionalidad, junto con la idoneidad y la necesidad, y exige ponderar el sacrificio del derecho restringido frente al beneficio obtenido para el fin perseguido.

El supuesto material

Este primer requisito consiste en la obligación de constatar que el caso cuenta con evidencia suficiente como para que sea razonable considerar que puede llegar a la etapa de juicio. La razón de ser de este primer filtro radica en que no resultaría lógico ni acorde con los principios de un Estado constitucional de derechos y justicia privar de libertad a alguien para precautelar su presencia en la audiencia si no se constata que el caso, hasta el momento de la solicitud y adopción de la medida cautelar, cuenta con potencial para llegar a esa instancia procesal. Debe quedar claro que, en este tema, la evidencia se entiende de manera diversa a como se entenderá la prueba en el juicio. En efecto, el objetivo procesal es otro: su utilidad se limita a ser el referente para valorar la seriedad del caso que posee la Fiscalía y de ninguna manera se vincula con la resolución sobre si la persona procesada es culpable o no del delito.

La norma ecuatoriana ha plasmado este requisito en un par de exigencias contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 534 del COIP (2014), que mandan a justificar que se cuenta con elementos de convicción claros y precisos que permitan concluir, de manera razonable, que ha existido un delito de acción penal pública y que la persona procesada es autora o cómplice. El texto normativo señala:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. (COIP, 2014, art. 534, numerales 1 y 2)

En todo caso, la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. Hay que advertir, además, que esta redacción puede llevar a interpretaciones equívocas, pues, aplicada en un modelo de libre valoración de la prueba, puede permitir que el estándar probatorio se confunda con el exigido para dictar sentencia condenatoria. Un problema serio para los efectos del litigio surge, asimismo, debido a que la escasa producción jurisprudencial y doctrinaria ha generado una ausencia de análisis sobre cuál debe ser el estándar probatorio requerido para esta resolución.

Para los efectos de este estudio bastará con anotar que lo lógico es interpretar la norma acorde a su naturaleza, esto es, atendiendo a que su función es garantizar que, en el caso concreto, la persona procesada llegue a juicio. El estándar probatorio que se ajusta a esa necesidad es que la Fiscalía demuestre que cuenta con un caso de suficiente solidez como para que sea previsible que el proceso llegará a la instancia central del procedimiento.

La necesidad de cautela

Aquí radica la mutación operada en el numeral 3 del artículo 534 del COIP (2014), que dispone que deben existir “indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena”.

Para este efecto, corresponde a la o el fiscal demostrar que las medidas cautelares personales distintas a la prisión preventiva no son suficientes. La razón de ser de este requerimiento es constatar que la aplicación de la medida responde a su naturaleza propia, esto es, que la privación de libertad es necesaria para salvaguardar la administración de justicia.

Dentro de la doctrina y la legislación comparada se tiende a admitir que la necesidad de cautela puede fundarse, a su vez, en dos motivaciones. La primera es el peligro de fuga, es decir, los motivos por los cuales se sostiene que, de no privarse de la libertad a la persona procesada, es previsible que esta no se presentará a juicio. La segunda es la protección del proceso, esto es, la existencia de razones concretas para creer que el sujeto realizará actos que obstaculicen el trámite, como destruir evidencia o amenazar a víctimas o testigos.

Es necesario anotar que la postura de restringir la necesidad de cautela únicamente al peligro de fuga, adoptada por la legislación ecuatoriana, resulta poco sostenible desde su legitimidad, ya que deja sentada la incapacidad estatal para salvaguardar el expediente o su evidencia. Más problemáticos resultan los supuestos de atemorizar o agredir a víctimas y testigos, en los que —sin que se ponga en duda la posición de garante del Estado en la protección de estos sujetos y sin negar que efectivamente el procesado puede poner en riesgo su integridad o amedrentarlos— resulta dudoso que la incapacidad estatal para brindar dicha protección sea argumento suficiente para ampliar la esfera de privación de la libertad.

¿Qué ocurre en la praxis? Desde la tradición jurídica ecuatoriana, los sujetos procesales han generalizado, con actitud ligera, la práctica de solicitar esta medida extrema de manera mecánica, por temor al memorando del superior, quien —en franca intromisión— exige, sin análisis alguno del caso concreto, que sea solicitada la medida, sin que se justifiquen mediante antecedentes concretos las razones por las cuales se sostiene que, de no privarse de libertad a la persona procesada, es lógico creer que no se presentará a juicio. Frente a ello, la facultad discrecional concedida al juzgador conlleva la obligación de evaluar si, en realidad, el peligro de fuga alcanza un nivel capaz de legitimar la privación de libertad.

Conclusiones

Cumplido el recorrido propuesto, es posible sostener que el objetivo planteado al inicio se ha alcanzado: se han identificado los requisitos que legitiman la prisión preventiva y se ha evidenciado la distancia que separa su diseño normativo de su aplicación cotidiana. A continuación, se esbozan algunas conclusiones específicas, tanto en el plano teórico como en el práctico.

En primer lugar, la prisión preventiva no es una anticipación de la pena ni un instrumento de política criminal, sino una medida cautelar de naturaleza estrictamente procesal, cuya única finalidad legítima es asegurar la comparecencia de la persona procesada. Toda justificación que se aparte de ese fin —la alarma social, la gravedad abstracta del delito o la presión mediática— desnaturaliza la institución y la convierte en pena anticipada.

En segundo lugar, el marco convencional y constitucional es coincidente en el carácter excepcional de la medida. Las Reglas de Tokio la conciben como último recurso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la someten a reserva legal y proscriben la arbitrariedad, y el artículo 77, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador la reserva para los casos de estricta necesidad. La regla es la libertad; la excepción, su privación.

En tercer lugar, respecto del supuesto material, se concluye que la ausencia de un estándar probatorio definido por la doctrina y la jurisprudencia nacionales constituye un problema serio para el litigio, pues abre la puerta a que se exija a la Fiscalía un nivel de convicción propio de la sentencia condenatoria o, en el extremo opuesto, a que baste la sola invocación de indicios. La interpretación que se propone es intermedia y funcional: demostrar que el caso posee solidez suficiente para que sea previsible su llegada a la etapa de juicio.

En cuarto lugar, sobre la necesidad de cautela, la restricción legislativa al solo peligro de fuga resulta cuestionable en su legitimidad, ya que traslada al procesado el costo de la incapacidad estatal para custodiar la evidencia y proteger a víctimas y testigos. Corresponde a la Fiscalía acreditar, con antecedentes concretos y no con fórmulas rituales, por qué las medidas alternativas resultan insuficientes en el caso examinado.

En quinto lugar, en el plano práctico se constata que las presiones institucionales —memorandos y amenazas de control disciplinario dirigidos a los fiscales— han generalizado la solicitud mecánica de la medida, con el consiguiente aporte al colapso del sistema carcelario. Frente a ello, se recomienda fortalecer la motivación judicial como control efectivo de dichas solicitudes, prohibir expresamente las directrices generales que ordenen pedir prisión preventiva sin análisis del caso concreto y desarrollar, por vía jurisprudencial, el estándar probatorio del supuesto material.

Como colofón, cabe citar a Carrara (1956), quien enseña que la custodia preventiva responde a tres necesidades: una de justicia, en cuanto impide la fuga del culpable y, de ese modo, hace posible la actuación de la ley penal; una de verdad, que evita que el procesado enturbie las investigaciones de la autoridad, destruya los vestigios del delito o intimide a los testigos; y una de defensa pública, que impide que ciertas personas continúen, mientras dura el proceso, con sus ataques al derecho ajeno. En definitiva, la prisión preventiva —por su naturaleza excepcional y por la gravedad de su afectación a derechos fundamentales— exige del juzgador un análisis riguroso y motivado del supuesto material y de la necesidad de cautela en cada caso concreto, sin ceder ante presiones institucionales que desnaturalicen su carácter de *ultima ratio* dentro del sistema procesal penal. Sostener lo contrario supondría invertir la regla constitucional: convertir en ordinario aquello que el constituyente y los instrumentos internacionales de derechos humanos concibieron como último recurso.

Referencias bibliográficas

- Carrara, F. (1956). *Programa de derecho criminal: Parte general* (Vol. 2). Temis.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009, 9 de marzo). Registro Oficial N.º 544, suplemento (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial N.º 180, suplemento (Ecuador).
- Constitución de la República del Ecuador. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial N.º 449 (Ecuador).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969, 22 de noviembre).
- Maier, J. B. J. (2003). *Derecho procesal penal: Parte general. Sujetos procesales* (Tomo II). Editores del Puerto.
- Organización de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)*. Resolución 45/110 de la Asamblea General.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966, 16 de diciembre). Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General.